



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1338 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2138-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2138-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE RESIDUOS
 HIDROBIOLÓGICOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMA LAS YARAS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE TACNA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 15 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 108-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 14 al 17 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de harina residual de recursos hidrobiológicos de titularidad de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en Morro Sama Km. 68 de la carretera Costanera Ilo - Tacna, distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0023-10-2015-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-PES³ del 20 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1534-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1178-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de julio de 2017, notificada el 2 de octubre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20525651542

² Páginas 81 a 97 del Informe de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-PES (TOMO I), contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

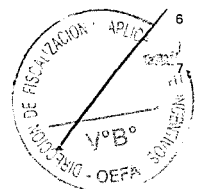
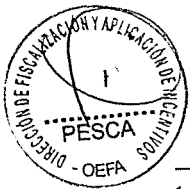
³ Páginas 1 a 14 del Informe de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-PES (TOMO I), contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 19 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".





PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con Escrito de Registro N° 79197⁸ presentado el 27 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 30 de octubre de 2017, el administrado presentó un escrito de ampliación de sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**)⁹ y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
6. Mediante Carta N° 1008-2018-OEFA/DFAI, entregada el 27 de marzo de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 108-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 20 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
7. El 10 de abril de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos¹¹ (en adelante, **Escrito de Descargos III**) al Informe Final.
8. En virtud del requerimiento realizado por el administrado a través del Escrito de Descargos II, se programó la audiencia de Informe Oral para el día 28 de mayo de 2018; no obstante, pese a haber sido debidamente notificado, el administrado no concurrió a la audiencia programada¹².
9. El 23 de mayo de 2018, el administrado presentó un escrito adicional de descargos¹³ (en adelante, **Escrito de Descargos IV**) al presente PAS.



NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

⁸ Folios 20 a 51 del Expediente.

⁹ Folios 52 a 63 del Expediente.

¹⁰ Folios 65 a 72 del Expediente.

¹¹ Folios 75 a 78 del Expediente.

¹² Folio 117 del Expediente.

¹³ Folios 98 a 115 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con una (1) torre lavadora de gases en la planta evaporadora de agua de cola, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (emisiones) N° 001-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI¹⁶.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

13. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) con Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 001-2015-PRODUCE/DGCHI-DPCHI¹⁷ de marzo de 2015

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

El hecho detectado se encuentra detallado en las páginas 12 y 13, así como en la página 87 del Informe de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-PES (TOMO I), contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁷

Páginas 129 a 131 del Informe de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-PES (TOMO I), contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



(en adelante, **Constancia de Verificación Técnico Ambiental**), la misma que establece el compromiso de implementar una (1) torre lavadora de gases¹⁸ en la planta evaporadora de agua de cola¹⁹, de acuerdo al siguiente detalle:

1. IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS – PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. – PLANTA MORRO SAMA. 8 T/H
(...)

PLANTA EVAPORADORA DE AGUA DE COLA (PAC)	1	PAC – Tipo Película Descendente (3 efectos) capacidad para 4160 L/h	Vahos	Los vahos son aprovechados como fuente de energía en la planta de agua de cola. Las emisiones fugitivas procedentes de los equipos: pre-estrainer, prensa, colector de caldos de separadoras, colector de salida de scrap del secador, son tratadas (condensado) en una (01) torre lavadora de gases.
---	---	--	-------	---

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión²⁰ e Informe de Supervisión Directa²¹, en la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el EIP del administrado no contaba con una torre lavadora de gases en la planta evaporadora de agua de cola, conforme se detalla a continuación:



ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0023-10-2015-14

“Hallazgo 1:

El administrado cuenta con un secador a fuego directo y no tiene instalada la torre lavadora de gases, para ser lavados los mismo en un sistema de lavado con agua tipo ducha con recirculación de agua.

(...)

Asimismo, no se observó la torre lavadora de gases de la planta evaporadora de agua de cola (PAC).

(...)

(Subrayado y resaltado agregados)

16. En ese sentido, en el ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que al no contar con una (1) torre lavadora de gases en la planta evaporadora de agua de cola, el administrado incumplía con las obligaciones establecidas en su Constancia de Verificación Técnico Ambiental.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

17. En sus Escritos de Descargos I y III, el administrado sostuvo que la implementación de la torre lavadora de gases en la planta evaporadora de agua de cola ha quedado acreditada con las supervisiones inopinadas efectuadas por el Ministerio de la

¹⁸ La torre lavadora de gases es un dispositivo de control de la contaminación del aire, mediante el uso de líquido para lavar los contaminantes no deseados de una corriente de gas.

¹⁹ Página 129 del Informe de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-PES (TOMO I), contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Página 87 del Informe de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-PES (TOMO I), contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-PES (TOMO I), contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Folios 3 y 4 (anverso) del Expediente.



Producción (en adelante, **PRODUCE**) los días 12 y 26 de julio de 2016, fecha posterior a la Supervisión Regular 2015. A manera de acreditar lo señalado, adjunta copia simple del Acta levantada por PRODUCE el 26 de julio de 2016.

18. Asimismo, señaló que mediante la Resolución Directoral N° 368-2017-OEFA/DFSAI²³ del 1 de marzo de 2017, el OEFA declaró el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 641-2016-OEFA/DFSAI²⁴, en el marco del PAS seguido contra el administrado en el expediente N° 098-2016-OEFA/DFSAI/PAS. Dicha medida correctiva ordenó al administrado acreditar ante la autoridad certificadora -a través de una actualización de su IGA- la implementación de una torre lavadora de gases, donde sean tratados y reaprovechados los vahos.
19. En virtud de ello, el administrado sostiene que al haberse declarado el cumplimiento de la referida medida correctiva, queda acreditada la implementación de la torre lavadora de gases en la planta evaporadora de agua de cola previo a la imputación de cargos, motivo por el cual solicita el archivo del presente PAS.
20. Con relación a los argumentos del administrado, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
21. En ese sentido, de la revisión de los actuados del Expediente bajo análisis, principalmente del extracto de las Actas de Inspección 011- N° 000716 y 011- N° 000748, del 12 y 26 de julio de 2016, que forman parte integrante de la Resolución

²³ Dictada en el marco del PAS contenido en el Expediente N° 098-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁴ Aclarada mediante Resolución Directoral N° 843-2016-OEFA/DFSAI.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al cumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

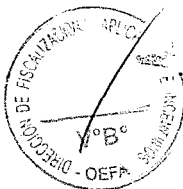
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



26





Directoral N° 368-2017-OEFA/DFSAI²⁷, se advierte que PRODUCE verificó la implementación de una (1) torre lavadora de gases en la planta evaporadora de agua de cola instalada en el EIP del administrado, corroborándose con ello la adecuación de su conducta a sus compromisos ambientales asumidos en su Constancia de Verificación Técnico Ambiental previo al inicio del presente PAS.

- 22. No obstante, dicha subsanación de su conducta se dio con posterioridad a la notificación de la Carta N° 3010-2016-OEFA/DS-SD²⁸ del 25 de mayo de 2016, a través de la cual la Dirección de Supervisión del OEFA requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis, motivo por el cual la adecuación de su conducta pierde el carácter de voluntariedad.
- 23. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 24. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado Reglamento:

Probabilidad de Ocurrencia



Para el caso de no contar con una (1) torre lavadora de gases en la planta evaporadora de agua de cola, se le asignó un valor de 5, toda vez que la operación del EIP no está regido por temporadas de pesca al ser una planta de harina residual, la misma que operaría todo el año, por lo que la contaminación del aire por las emisiones que se emanan de dicha planta pesquera, es muy probable.

Gravedad de la consecuencia

Las emisiones generadas en el secador (los cuales debieron ser conducidos a la torre lavadora) generan afectación a la salud de las personas presentes en el EIP y las que se encuentran en la zona de influencia. En atención a ello, las actividades afectan el "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>La obligación fiscalizable contempla el contar con una (1) torre lavadora de gases en la planta evaporadora de agua de cola. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango desde 50% hasta 100%, toda vez que se verificó que el EIP al momento de la supervisión no tenía la mencionada torre lavadora. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Los gases que provienen del secador los cuales debían de ser conducidos a la torre lavadora, se caracterizan por contener material particulado y sulfuro de hidrogeno, estos elementos ocasionan no solo afectación directa al aparato respiratorio de las personas, si no que a su vez el sulfuro de hidrogeno se caracteriza por ser un gas inflamable, en tal sentido se asignó el valor de 3.</p>



Folios 89 a 96 del Expediente.

²⁸

Página 17 del Informe de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-PES (TOMO I), contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



<p>Factor Extensión El incumplimiento de la obligación fiscalizable, se considera poco extenso por la capacidad de planta (8 t/h), lo que hace que tenga un secador de una dimensión menor, por lo que dicho equipo efectúa una menor cantidad de gases a la atmósfera. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 2.</p>	<p>Personas potencialmente expuestas Se ha considerado entre 5 y 49 personas, teniendo en cuenta que por la capacidad de planta (8 t/h) las personas que trabajan allí no pasarían de un máximo de 49 personas. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>
--	---



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA
 EFECTIVIDAD DE OCURRENCIA
 RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 3 (Entorno Humano)
 Probabilidad: 5 (Muy Probable: Se estima que ocurre de manera constante y dura)
 Riesgo: 15 (Riesgo moderado)
 Incumplimiento: Incumplimiento Moderado

Calidad
 Valor: In, n3
 Fuente: Más de cuatro de los normativos aplicables referenciados
 Tendencia de incumplimiento de la obligación fiscalizable: Desde 100 años
 Valor: +5, +10
 Desde 100 años
 Incumplimiento: Incumplimiento Moderado

Peligrosidad
 Valor: Característica inherente del material
 Grado de efectividad: Alto, mediano o bajo
 Valor: 2, 3, 4
 Característica inherente del material: 2
 Grado de efectividad: Alto

Extensión
 Valor: Descripción: n3, Km
 Valor: Descripción: n3, Km
 Descripción: n3
 Descripción: Km
 Descripción: n3, Km
 Descripción: Km
 Descripción: n3, Km
 Descripción: Km
 Descripción: n3, Km
 Descripción: Km

Personas potencialmente expuestas
 Valor: Descripción: 5 a 49

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. Como puede observarse de lo señalado precedentemente, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 15", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo MODERADO**.

26. De otro lado, en su Escrito de Descargos IV, el administrado sostiene que su EIP no estaba operativo durante los días en que fue efectuada la Supervisión Regular 2015, motivo por el cual considera que no se ha cometido infracción alguna. Al respecto, es preciso señalar que dentro de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente o a alguno de sus componentes como consecuencia de hechos o circunstancias con

Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad, eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos, circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"



aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

27. De lo señalado precedentemente, se colige que la alegada no operatividad del EIP del administrado no lo exime de responsabilidad, puesto que no es necesario que su conducta genere un impacto negativo o perjuicio al ambiente para que ésta sea considerada potencialmente riesgosa, máxime si se toma en consideración que su EIP, al momento de la Supervisión Regular 2015, contaba con equipos que le permitían desarrollar la actividad de procesamiento de residuos hidrobiológicos en cualquier momento.
28. Aunado a ello, es preciso señalar que la suspensión y/o paralización de su planta de harina residual no faculta al administrado a incumplir los compromisos ambientales asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, ya que los referidos compromisos, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los éstos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción - PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, sin que la paralización de sus actividades de procesamiento pueda ser considerada como un eximente del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos.
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2015, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP³⁰.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

31. El EIA del administrado cuenta con una Constancia de Verificación N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP³¹ del 04 de setiembre de 2008 (en adelante, **Constancia de Verificación del EIA**), en la cual se comprometió a implementar un (1) tanque de neutralización³² para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme se detalla a continuación:

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP

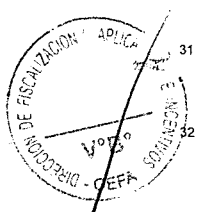
I. PROGRAMA DE MITIGACIÓN IMPLEMENTADO

1.3 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS

³⁰ El compromiso ambiental se encuentra detallado en la página 133 del Informe de Supervisión (TOMO I), contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³¹ Páginas 133 a 134 del Informe de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-PES (TOMO I), contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³² La neutralización es el proceso de ajuste de pH del agua por medio de la adición de un ácido o una base, dependiendo del pH objetivo y de otros requerimientos de proceso. La mayor parte de los efluentes pueden ser neutralizados a un pH de 6 a 9 de forma previa a su vertido.





Agua de limpieza: Sistema integrado por cribado, sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización, luego será vertido al medio marino por el emisor submarino autorizado por DICAPI.

(Resaltado y subrayado agregados)

32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

33. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión³³ e Informe de Supervisión Directa³⁴, en la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0023-10-2015-14

7. HALLAZGO: Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficie de equipos, canaletas, etc) y equipos (cocina, centrifugas y planta evaporadora) (...)

- No se evidenció la implementación de los siguientes equipos: (...) pozo de neutralización."

(Subrayado y resaltado agregados)

34. En ese sentido, en el ITA³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que al no contar con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, el administrado incumplía con las obligaciones establecidas en su Constancia de Verificación del EIA.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

35. En los Escritos de Descargos I y III, el administrado sostiene que la instalación del tanque de neutralización en su EIP también ha quedado acreditado con las inspecciones inopinadas efectuadas por PRODUCE los meses de julio, agosto y setiembre del 2016, con lo cual se acreditaría la subsanación de su conducta infractora previo al inicio del PAS. A manera de sustentar lo argumentado, el administrado adjuntó copias de las Actas elaboradas por los inspectores de PRODUCE.

36. Sobre el particular, es preciso señalar que, conforme se ha detallado precedentemente, el TUO de la LPAG³⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA³⁷,

³³ Página 87 del Informe de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-PES (TOMO I), contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³⁴ Páginas 10 a 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³⁵ Folios 2 (reverso) y 3 (anverso) del Expediente.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

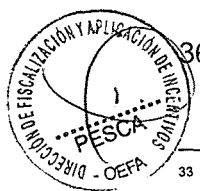
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida





establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

37. En ese sentido, de la revisión de los actuados del Expediente bajo análisis, principalmente del extracto de las Actas de Inspección 011- N° 000716 y 011- N° 000748, del 12 y 26 de julio de 2016, que forman parte integrante de la Resolución Directoral N° 368-2017-OEFA/DFSAI³⁸, se advierte que PRODUCE verificó la implementación de un tanque neutralizador y floculador instalado en el EIP del administrado, con lo cual que corroboraría la adecuación de su conducta a sus compromisos ambientales asumidos en su Constancia de Verificación del EIA previo al inicio del presente PAS.
38. No obstante, dicha subsanación de su conducta se dio con posterioridad a la notificación de la Carta N° 3010-2016-OEFA/DS-SD³⁹ del 25 de mayo de 2016, a través de la cual la Dirección de Supervisión del OEFA requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis, motivo por el cual la adecuación de su conducta pierde el carácter de voluntariedad.
39. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
40. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento:

Probabilidad de Ocurrencia

Para el caso de no contar con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, se le asignó un valor de 5, toda vez que la operación del EIP no está regido por temporadas de pesca al ser una planta de harina residual, en consecuencia operaría todo el año. En tal sentido, la contaminación del cuerpo receptor por los efluentes de dicha planta pesquera, es muy probable.

Gravedad de la consecuencia

La derivación de los efluentes del EIP se efectúa a través de un emisor submarino propio al mar de Tacna, por lo que tiene afectación al ecosistema marino. En atención a ello, las actividades afectan el "Entorno Natural".

actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

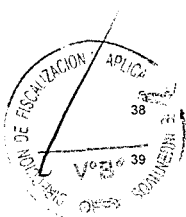
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folios 89 a 96 del Expediente.

Página 17 del Informe de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-PES (TOMO I), contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



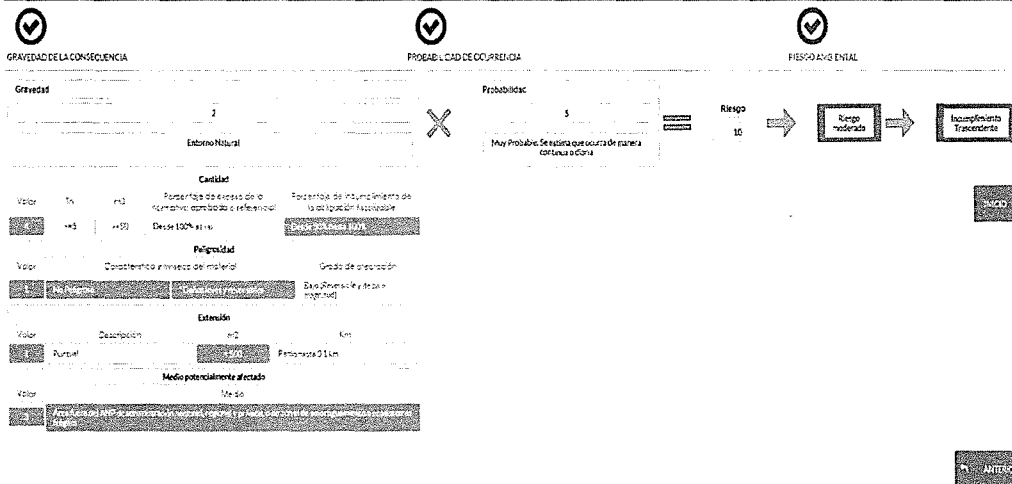


Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad La obligación fiscalizable contempla el no contar con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango desde 50% hasta 100%, toda vez que se verifico que el EIP al momento de la supervisión no contaba con el mencionado tanque. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad La característica intrínseca del efluente se considera no peligroso, por el contenido de materia orgánica que componen los efluentes de limpieza, en tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión El incumplimiento de la obligación fiscalizable, se considera puntual por la extensión que tiene el emisor submarino (100 m), toda vez que es el destino final del efluente, en el cual se efectúa la descarga de los mismos. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p>Medio Potencialmente Afectado teniendo en cuenta que los efluentes son derivados por el emisor submarino al mar de Tacna, zona del mar que no es considerada protegida. En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE DETERMINA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES



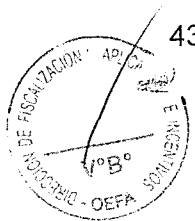
Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



41. Como puede observarse de lo señalado precedentemente, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 10", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo MODERADO**, considerándosele un incumplimiento trascendente, el mismo que no se encuentra sujeto a subsanación.

42. Por otro lado, el 30 de octubre del 2017, en El Escrito de Descargos II, el administrado presentó un Informe Técnico con el cual pretende demostrar que su EIP se mantiene en el cumplimiento del compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza y de planta, con posterioridad al inicio del PAS.

43. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión⁴⁰ producto de la supervisión especial llevada a cabo el 15 de febrero de 2018, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el EIP del administrado no cuenta con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta.





44. En tal sentido, se verifica que la implementación del tanque de neutralización en el EIP del administrado no se ha mantenido vigente, ya que el 15 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión ha verificado que el EIP no cuenta con el citado equipo.
45. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado durante la Supervisión Regular 2015 no contaba con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, en contravención de lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴².
49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



⁴¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

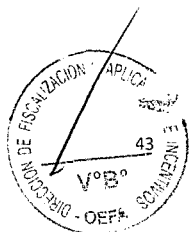
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



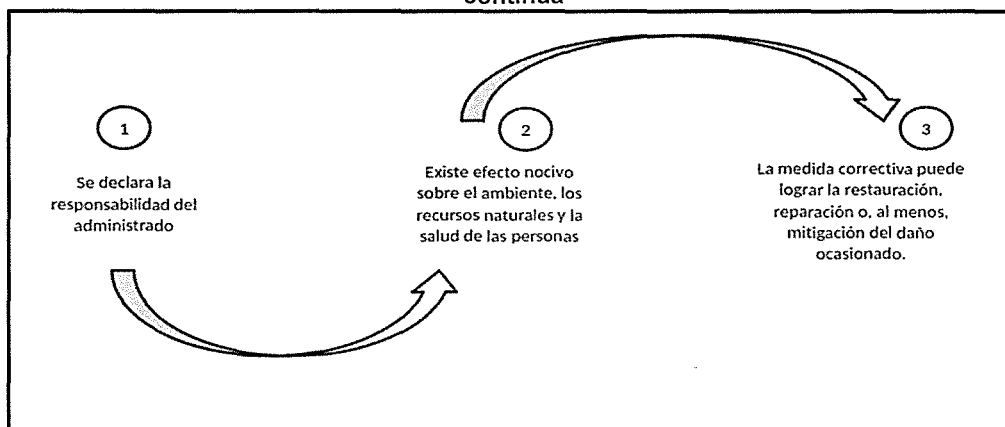


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

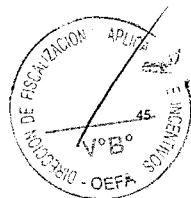
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

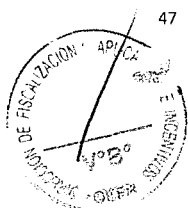
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

55. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cuenta con una (1) torre lavadora de gases en la planta evaporadora de agua de cola, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Técnico Ambiental.
56. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el considerando 19 de la presente Resolución, durante las supervisiones inopinadas del 12 y 26 de julio de 2016, PRODUCE constató que el administrado ha implementado una (1) torre lavadora de gases en la planta evaporadora de agua de cola.
57. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación, ni tampoco la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Por ello, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

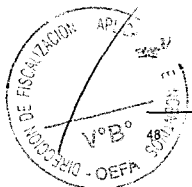
IV.2.1 Hecho imputado N° 2:

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a su Constancia de Verificación del EIA.
60. Sobre el particular, cabe precisar que el tanque de neutralización es un equipo diseñado para recibir efluentes y equilibrar su pH⁴⁸ a través de la adición de químicos, con el propósito de corregirlos previo a su descarga, para así no afectar el pH del cuerpo marino receptor⁴⁹, debiendo tenerse en cuenta que la alteración del pH ocasiona toxicidad sobre la vida acuática, siendo necesaria la neutralización de los referidos efluentes.



De la revisión de los actuados, se advierte que la Autoridad Instructora no propuso el dictado de una medida correctiva, en vista que consideró que el administrado había adecuado su conducta a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

62. No obstante, debe tenerse en consideración la supervisión especial efectuada el 15 de febrero de 2018 al EIP del administrado, en la cual la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con un tanque de neutralización para tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, existiendo el riesgo potencial que los efluentes generados por el referido EIP sean descargados al mar con un pH ácido o alcalino debido a la ausencia del tanque de neutralización, generando daño potencial a la flora o fauna marina.
63. En ese sentido, en la medida que los efluentes de limpieza del EIP del administrado siguen derivándose al mar sin ser debidamente neutralizados, se advierte la existencia de posibles efectos nocivos en el cuerpo marino receptor, motivo por el cual, la Autoridad Decisora considera que corresponde el dictado de una medida correctiva.



Los efluentes de limpieza de planta y equipos comúnmente son ácidos (con un pH de 13.0 aproximadamente) o alcalinos.

⁴⁹

De acuerdo al EIA del administrado, los efluentes de limpieza de planta y equipos, luego de ser tratados en el tanque de neutralización y tanque de flotación serán dispuestos al mar por su emisor submarino.



64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo dispuesto en su Constancia de Verificación del EIA.	Acreditar la implementación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y equipos de proceso, conforme a lo dispuesto en su Constancia de Verificación del EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos de proceso, conforme a lo dispuesto en su Constancia de Verificación del EIA.

65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la implementación del equipo correspondiente, los accesorios necesarios para la operatividad del mismo y/o la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.
66. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1178-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de una medida correctiva a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1178-2017-OEFA/DFSAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el





referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁰.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/jesp

⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

